

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 2 de junio de 2022

#### I. ASUNTO

Decidir el incidente de reparación integral, promovido por la apoderada de la víctima en favor del menor de edad E.A. Socha Prieto<sup>1</sup>, tras la sentencia condenatoria proferida contra **JOSÉ LEANDRO SOCHA**, por el delito de inasistencia alimentaria.

#### II. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 6 de enero de 2021, este despacho condenó a **JOSÉ LEANDRO SOCHA** por el delito de inasistencia alimentaria y le impuso como pena principal 32 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

El incidente de reparación integral se promovió por la apoderada de la víctima y se llevó a cabo la primera audiencia el 6 de mayo de 2021, fecha en la cual, la apoderada judicial de la víctima presentó la pretensión consistente en condenar al señor **JOSÉ ALEJANDRO SOCHA** a pagar a la señora **JOHANNA SMITH PRIETO LINARES** la suma de \$10.087.352 por daños y perjuicios materiales y morales, aclarando que los perjuicios materiales causados desde julio de 2013 fecha en la que se presenta la respectiva denuncia por parte de la representante legal del menor hasta el traslado del escrito de acusación, esto es el 18 de octubre de 2018, se constituyen en la suma de \$5.544.722, suma que se encuentra sin

---

<sup>1</sup> Se omite el nombre del menor de edad víctima con el fin de proteger su identidad e intimidad de conformidad con lo dispuesto en la ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia.

indexar, derivados de la conciliación que realizaron el señor SOCHA y la señora PRIETO LINARES el 23 de septiembre de 2009 en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual se fijó una cuota alimentaria de \$80.000 y dos mudas de ropa al año las cuales no están fijadas en valor por lo que se han tasado en la suma de \$50.000 cada una.

Solicita igualmente no fijar en menos de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, -SMMLV- los perjuicios morales que se derivan del hecho dañoso.

En la misma diligencia se solicitaron como pruebas trasladadas del proceso penal, el traslado del escrito de acusación, la sentencia condenatoria del 6 de enero de 2021, registro civil de nacimiento del menor de edad y el acta de conciliación de cuota alimentaria del 23 de septiembre de 2009.

El 26 de agosto de 2021 se llevó a cabo segunda audiencia de incidente de reparación y la audiencia de práctica de pruebas y alegaciones los días 18 de noviembre de 2021 y 10 de febrero de 2022.

### **III. ALEGACIONES FINALES**

La **apoderada de la víctima** en sus alegatos conclusivos solicitó se condene al señor JOSÉ ALEJANDRO SOCHA a sufragar los perjuicios materiales y morales en los cuales ha incurrido por haber cometido el delito de inasistencia alimentaria por el cual ya fue condenado, contentivos por lo menos en \$6.000.000 respecto a los perjuicios materiales que comprenden todos los conceptos de emolumentos que se consideran como asistencia alimentaria para su menor hijo y respecto a los perjuicios morales subjetivados solicita sean fijados en por los menos 5 SMMLV.

Por su parte la **defensa** solicita se nieguen las pretensiones de la apoderada de victima como quiera que ha quedado claro con el testimonio del señor JOSÉ LEANDRO SOCHA que no tiene la capacidad económica en la actualidad para cumplir con el monto de dinero exigido, pues el mismo ha demostrado que no tiene un trabajo formal, para lo cual trae a colación lo señalado por la Sala Penal

de la Corte Suprema de Justicia en sentencia N.SP-19842018 del 30 de mayo de 2018, M.P. Patricia Salazar Cuellar respecto a que no existe responsabilidad penal por el delito de inasistencia alimentaria ante la carencia de recursos económicos, concluyendo que su defendido no está obligado a lo imposible y por lo cual solicita no sea condenado.

#### IV. CONSIDERACIONES

Compete a este Juzgado pronunciarse, acerca de las pretensiones formuladas por la apoderada de la víctima en el incidente de reparación integral, dado que el mismo se adelantó con cumplimiento de las formalidades legales, a la luz de lo dispuesto en los artículos 102 a 108 de del Código de Procedimiento Penal.

El artículo 94 del Código Penal prevé que la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquélla.

Por su parte, el artículo 96 del Código Penal dispone que los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria.

Sumado a ello, debe tenerse en cuenta que la Honorable Corte Suprema en Radicado 36784, Providencia AP2865-2016 del 10-06-2016 explicó:

*“Afirma la Sala en esta oportunidad que el incidente de reparación integral es dependiente de los resultados del proceso penal, en tanto el mismo solo puede ejercitarse en caso de que éste culmine con sentencia condenatoria y, en consecuencia, declarada la responsabilidad penal, la civil se deduce de aquella por manera que **el debate en el incidente de reparación integral se centra en la acreditación del daño y su cuantificación**, siendo la labor del juez penal la de declarar la existencia del perjuicio y decidir sobre el monto de la indemnización cuya fuente es el delito. El procedimiento incidental que prevé la Ley 906 de 2004 a partir de su artículo 102 **debe tener como propósito definir la ocurrencia del daño y su estimación pecuniaria, más no su fuente, por cuanto en la sentencia ya se***

**declaró la comisión del delito y la responsabilidad en cabeza del procesado,** quien a su vez ostenta la condición de demandando en el incidente, puesto que la propia ley sustancial impone al penalmente responsable la obligación de indemnizar.” (subrayado propio)

Al referirse a la clase de daños la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló<sup>2</sup>:

*“Por daño material se entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético; se clasifica en daño emergente y lucro cesante. (...) El daño emergente representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento. El lucro cesante corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa.*

*Corresponde a los daños inmateriales, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad”.*

En el presente caso, se probó que, mediante sentencia condenatoria del 6 de enero de 2021 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada; éste Juzgado condenó a JOSÉ LEANDRO SOCHA por el delito de inasistencia alimentaria, el cual se encuentra consagrado en el artículo 233 del Código Penal.

En desarrollo del trámite incidental, se aportó como prueba documental por la apoderada de víctima, el traslado del escrito de acusación, la sentencia condenatoria del 6 de enero de 2021, registro civil de nacimiento del menor de

---

<sup>2</sup> Sentencia del 27 de abril de 011 Radicado 34547 M.P. María del Rosario González

edad E.A. SOCHA PRIETO y el acta de conciliación de cuota alimentaria del 23 de septiembre de 2009, mientras que para la defensa no se solicitó prueba alguna.

Así las cosas teniendo en cuenta que se parte de lo probado en el proceso penal y objeto de la sentencia y que corresponde a este trámite únicamente la determinación de los perjuicios derivados de la conducta punible, es claro que no se discute que JOSÉ LEANDRO SOCHA se ha sustraído **sin justa causa** a la prestación de alimentos desde julio de 2013 hasta el 18 de octubre de 2018, y que, mediante acta de conciliación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, se acordó cancelar las siguientes obligaciones: (i) la suma de \$80.000 por concepto de *cuota alimentaria* mensual pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes y para lo cual se pacta un incremento anual igual al IPC a partir del primero de enero del año respectivo; (ii) educación, (matrícula, pensión, uniformes, útiles escolares, transporte y lonchera) y recreación, así como demás gastos generados por el menor estarán a cargo de ambos padres en un 50% cada uno, excluyéndose única y exclusivamente la vivienda, gastos que se convienen realizar de común acuerdo entre las partes (iii) *salud*, la EPS estará a cargo de su padre JOSÉ LEANDRO SOCHA (iv) *vestuario*, en el cual debía entregar una muda de ropa a favor del niño en los meses de junio y diciembre de cada año.

En desarrollo del trámite incidental se escuchó el testimonio del señor **JOSÉ LEANDRO SOCHA**, condenado, quien manifestó que en la actualidad se dedica a vender *SIM cards* de prepago y pospago en las calles, de lo cual devenga entre \$400.000 a \$700.000 mensuales, destinando la totalidad de dicho dinero a su hogar que está compuesto por su esposa e hijo de 4 años de edad.

Alega que él estaba cumpliendo con los alimentos de su hijo E.A. al principio, pero dejó de pagarle desde que su madre no le permite verlo, además que cuando se casó con su actual esposa le empezó a ir mal en el trabajo y no le alcanzaba a cubrir ni siquiera para el arriendo de su casa, lo que conllevó a que se atrasara en las cuotas, sumado a la pandemia que empeoró su situación ya que no vendía como siempre, sin embargo, indica que trató de hacer un arreglo con la madre de su hijo pero ésta no quiso, motivo por el cual decidió dejar todo en manos de la ley.

En concontrainterrogatorio indicó que cuando intentó hablar con la madre de su hijo, le dijo que se comprometía a pagarle la suma de \$150.000, sin embargo, ella no acepto y le exigió la suma de \$650.000, informando que ya habían realizado en el año 2009 un acuerdo en el Centro de conciliación y arbitraje de Bogotá en el cual se había pactado una cuota de \$80.000, los cuales pagó hasta los últimos 5 años atrás que fue cuando empezó este proceso y durante los cuales no le ha pasado nada a su hijo, con el cual no se comunica y tiene una mala relación.

Agrega que cuando la madre de su hijo en alguna oportunidad le pidió para uniformes del niño y la matricula del colegio, le firmo dos letras y le entrego \$40.000 y \$80.000, aclarando que fueron recibos que ella le firmaba por haber recibido la plata y que en los últimos cinco años no le ha dado nada a la madre de su hijo.

Se escuchó también a la madre de la víctima, **JOHANNA SMITH PRIETO LINARES** quién informa que el señor JOSÉ LEANDRO SOCHA no está pendiente de su hijo como desde los 4 años de edad, no lo acompaña en su escolaridad, no lo visita, no se ven desde hace mucho tiempo y tampoco le envía dinero, aclarando que es ella la que lo sostiene económicamente y lo tiene afiliado a salud.

Informa que en el año 2009 el señor SOCHA y ella realizaron una conciliación en la Cámara de Comercio en donde se estableció una cuota de \$80.000 por alimentos y lo del colegio lo pagaban ambos por mitad, acuerdo que cumplió durante dos años y después no volvió a cumplir, ni siquiera cuando fue condenado y nunca le ha ofrecido nada a su hijo con el argumento que tiene mujer y otro hijo, por lo que considera que por los cinco años que no le ha pasado a su hijo dinero por alimentos le debe la suma aproximada de \$6.000.000.

Siendo esta la prueba practicada en el trámite incidental, sea lo primero indicar que es claro que se condenó al señor JOSÉ LEANDRO SOCHA precisamente por haberse sustraído de su obligación alimentaria desde julio de 2013 a octubre de 2018, motivo por el cual este hecho se encuentra demostrado y es fuente de la responsabilidad civil, debiendo procederse en esta etapa procesal con la liquidación

de los perjuicios de acuerdo con lo acreditado en el trámite incidental.

Sin embargo, durante el incidente de reparación, tanto la defensa como el señor JOSÉ LEANDRO SOCHA, se enfocaron en justificar el incumplimiento al pago de sus obligaciones en el hecho de no contar con los ingresos suficientes para hacerse cargo no solamente de su menor hijo E.A. SOCHA PRIETO, sino de su actual familia, conformada por su mujer y un hijo también menor de edad, los cuales dependen económicamente de él, además por el hecho de que la madre de su hijo no le permite verlo ni tener contacto con él.

No obstante, en el presente asunto, dicha justificación no tiene ninguna pertinencia como quiera que JOSÉ LEANDRO SOCHA ya fue condenado por el delito de inasistencia alimentaria, precisamente al haberse desestimado dichos argumentos y haberse demostrado más allá de toda duda la inexistencia de una justa causa para sustraerse de la obligación alimentaria y moral para con su hijo, siendo únicamente pertinente en este momento, como ya se dijo, la determinación de los perjuicios y la demostración de su pago, situación que no se ha dado.

Así las cosas, teniendo en cuenta el acta de conciliación del 23 de septiembre de 2009, realizada ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual, el aquí sentenciado se comprometió a una cuota alimentaria en cuantía de \$80.000 mensuales y que el periodo de sustracción comenzó a correr desde el año 2013, se procederá a realizar la liquidación de los valores dejados de pagar ajustados al IPC desde el mes de julio de 2013 hasta el 18 de octubre de 2018.

Se aclara que respecto al valor del vestuario al que se comprometió el señor Socha a entregar a su hijo en los meses de junio y diciembre de cada año, si bien en el acta de conciliación aportada como prueba no se establece ningún monto o valor correspondiente a cada muda de ropa, el mismo se establecerá en la suma de \$50.000 como lo solicitara la apoderada de víctima por cuanto se considera que dicho monto, pese a que no fue pactado, es el valor mínimo en el que podría establecerse dado que no sería posible adquirir por un valor menor un vestuario completo y al ser solo dos veces al año. Por lo anterior, se procederá a tasar los

perjuicios materiales de la siguiente manera:

### INCREMENTO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS Y VESTUARIO DE ACUERDO AL IPC: JULIO DE 2013 HASTA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018

AÑO	AUMENTO IPC	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS	VALOR CUOTA MENSUAL	CUOTAS DE ALIMENTOS PENDIENTES	TOTAL DEUDA CUOTAS DE ALIMENTOS	VALOR CUOTA DE VESTUARIO	AUMENTO IPC	CUOTAS DE VESTUARIO PENDIENTES	TOTAL DEUDA POR VESTUARIO
2013	-	-	\$ 80.000	6 MESES	\$ 480.000	\$ 50.000		1	\$ 50.000
2014	3,66%	\$2.928	\$82.928	12 MESES	\$ 995.136	\$ 51.830	3,66%	2	\$ 103.660
2015	6,77%	\$5.614	\$88.542	12 MESES	\$ 1.062.504	\$ 55.338	6,77%	2	\$ 110.676
2016	5,75%	\$5.091	\$ 93.633	12 MESES	\$ 1.123.596	\$ 58.519	5,75%	2	\$ 117.038
2017	4,09%	\$ 3.829	\$ 97.462	12 MESES	\$ 1.169.544	\$ 60.928	4,09%	2	\$ 121.826
2018	3,18%	\$3.099	\$100.561	9 MESES Y 18 DÍAS	\$ 965.385	\$ 62.865	3,18%	1	\$ 62.865
					<b>\$ 5.796.165</b>				<b>\$ 566.065</b>

### INDEXACIÓN CUOTAS DE ALIMENTOS PENDIENTES DE PAGO

AÑO / SMLMV	VR CUOTA ANUAL	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	JUNIO DE 2022
		0,0194	0,0366	0,0677	0,0575	0,0409	0,0318	0,0380	0,0161	0,0562	0,0566
2013	\$ 480.000	\$ 489.312	\$ 507.220	\$ 541.558	\$ 572.697	\$ 596.354	\$ 615.318	\$ 638.700	\$ 648.983	\$ 685.455	\$ 724.251
2014	\$ 995.136		\$ 1.031.557	\$ 1.101.393	\$ 1.164.723	\$ 1.212.360	\$ 1.250.913	\$ 1.298.447	\$ 1.319.352	\$ 1.393.499	\$ 1.472.371
2015	\$ 1.062.504			\$ 1.134.435	\$ 1.199.665	\$ 1.248.731	\$ 1.288.440	\$ 1.337.400	\$ 1.358.932	\$ 1.435.303	\$ 1.516.541
2016	\$ 1.123.596				\$ 1.188.202	\$ 1.236.799	\$ 1.276.129	\$ 1.324.621	\$ 1.345.947	\$ 1.421.589	\$ 1.502.050
2017	\$ 1.169.544					\$ 1.217.378	\$ 1.256.090	\$ 1.303.821	\$ 1.324.812	\$ 1.399.266	\$ 1.478.464
2018	\$ 965.385						\$ 996.084	\$ 1.033.935	\$ 1.050.581	\$ 1.109.623	\$ 1.172.427
	<b>Valor total:</b>										<b>\$ 7.866.104</b>

Así las cosas, teniendo en cuenta el valor fijado en conciliación por concepto de cuota de alimentos en cuantía de \$80.000 (mensual), esta fue aumentada anualmente de conformidad al IPC, alcanzando un total adeudado de **\$5.796.165**, este valor se indexa hasta el mes de junio de 2022, quedando un total a pagar por concepto de alimentos de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$7.866.104)**.

### INDEXACIÓN VESTUARIO PENDIENTE DE PAGO

AÑO / SMLMV	VR CUOTA ANUAL	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
		0,0194	0,0366	0,0677	0,0575	0,0409	0,0318	0,0380	0,0161	0,0562	0,0566
2013	\$ 50.000	\$ 50.970	\$ 52.835	\$ 56.411	\$ 60.359	\$ 62.827	\$ 64.824	\$ 67.287	\$ 68.370	\$ 72.212	\$ 76.299
2014	\$ 103.660		\$107.453	\$ 114.727	\$ 121.323	\$ 126.285	\$ 130.300	\$ 135.251	\$ 137.428	\$ 145.151	\$ 153.366
2015	\$ 110.677			\$ 118.169	\$ 124.963	\$ 130.073	\$ 134.209	\$ 139.308	\$ 141.550	\$ 149.505	\$ 157.966
2016	\$ 117.040				\$ 123.769	\$ 128.831	\$ 132.927	\$ 137.978	\$ 140.199	\$ 148.078	\$ 156.459
2017	\$ 121.826					\$ 126.808	\$ 130.840	\$ 135.811	\$ 137.997	\$ 145.752	\$ 154.001
2018	\$ 60.913						\$ 62.850	\$ 65.238	\$ 66.288	\$ 70.013	\$ 73.975
	<b>Valor total:</b>										<b>\$ 772.066</b>

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el valor fijado por concepto de vestuario en cuantía de \$50.000 pagaderos dos veces al año, que fue aumentada

anualmente de conformidad al IPC, da un total de \$566.065, este valor se indexa hasta el mes de junio de 2022, quedando un valor a pagar por concepto de vestuario, de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$772.066)**.

Teniendo en cuenta lo anterior, en lo que respecta a los perjuicios materiales, se condenará a **JOSÉ LEANDRO SOCHA**, al pago de la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$8.638.170)**.

Con respecto a los daños morales, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SP6029-2017 (36784); resaltó que:

*“3.1 El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios han desarrollado la jurisprudencia para calcularlos:*

*«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir”*

*A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales”<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

Ahora bien, respecto a la forma en que se calculan estos perjuicios se ha dicho que opera el principio del *arbitrio judicium*; es decir, el juez puede tasarlos con base en diferentes criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y todas las particularidades del caso.

Al respecto, la apoderada de la víctima solicitó el pago de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los perjuicios morales ocasionados a E.A. SOCHA PRIETO, derivados de la conducta punible cometida por el señor JOSÉ LEANDRO SOCHA. Frente a ello y de acuerdo al testimonio de la madre del adolescente que da cuenta de la afectación emocional de su hijo derivada del abandono absoluto de su padre, quien luego de la conciliación a la cual habían llegado en el año 2009, suspendió de manera definitiva el apoyo a su hijo y aproximadamente desde los 4 años de edad, el señor SOCHA no acompaña a su hijo en ningún ámbito de su vida. Por ello, de manera alguna puede desconocerse que el crecer sin el amor, acompañamiento, apoyo y cuidado de un padre, en ausencia absoluta de una figura paterna más aun sabiendo que este se encuentra en posibilidad de brindarlo y que simplemente decide no hacerlo, genera una afectación en el desarrollo integral y moral de los menores de edad.

Por modo que, se impondrá por concepto de daños morales, atendiendo la discrecionalidad consagrada en el artículo 97 del Código Penal y la jurisprudencia precitada, 1 salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año de sustracción, esto es: \$1.000.000x6 lo que arroja un total de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** lo que sumado a los daños materiales probados, arroja un total adeudado de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$14.638.170)**. Dicha suma deberá ser cancelada por el condenado dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Finalmente, es necesario informar los actos de incumplimiento a las obligaciones impuestas al procesado y que dieron lugar al beneficio de la suspensión condicional de la pena; por lo cual, se ordenará que a través del Centro de Servicios Judiciales, se compulsen las copias de la presente actuación tanto al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que actualmente vigila la

pena al procesado como la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta de inasistencia alimentaria del procesado con posterioridad al 18 de octubre de 2018, al haberse reportado por la madre de E.A. SOCHA PRIETO la persistencia en la conducta punible de inasistencia alimentaria, compulsas de copias que resulta de obligatorio cumplimiento ante la presunta comisión de una conducta punible en la que funge como víctima una menor de edad.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal, esta decisión se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal, proferida en contra de **JOSÉ LEANDRO SOCHA**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONDENAR** a **JOSÉ LEANDRO SOCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.143.432 de Bogotá, al pago de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$14.638.170)**, como perjuicios materiales y morales, a favor del menor de edad **E.A. SOCHA PRIETO**, para cuyo pago se le otorga un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, acorde con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENAR** que, a través del Centro de Servicios Judiciales, se **compulsen las copias** de la presente actuación tanto al **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** que actualmente vigila la pena al procesado por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como a la **Fiscalía General de la Nación** para que se investigue la conducta de inasistencia alimentaria del procesado **JOSÉ LEANDRO SOCHA** en contra de su hijo **E.A. SOCHA PRIETO** con posterioridad al 18 de octubre de 2018.

**TERCERO:** De conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal, la decisión se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal, proferida en contra de **JOSÉ LEANDRO SOCHA**.

La decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Penal 028 De Conocimiento**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1af3a8190f8f2e609e82130a97261f8ad3927273165b58cbac7d0caa714ff8**

**86**

Documento generado en 02/06/2022 08:11:04 AM

Radicado: 110016000712201401056 Número interno: 252218

Procesado: José Leandro Socha

Delito: *Inasistencia Alimentaria*

Providencia: Primera instancia incidente de reparación

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**